

MINISTERIO DE DEFENSA

11722 REAL DECRETO 1012/1982, de 19 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al excelentísimo señor Teniente General del Ejército don Guillermo Quintana Lacaci.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor Teniente General del Ejército don Guillermo Quintana Lacaci,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

11723 ORDEN 111/00704/1982, de 28 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 18 de septiembre de 1981, en el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Elías López Martínez, Sargento de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Elías López Martínez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 12 de febrero de 1979 y 15 de febrero de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 18 de septiembre de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso interpuesto por don Elías López Martínez contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de doce de febrero de mil novecientos setenta y nueve y quince de febrero de mil novecientos ochenta, que anulamos como contrarias a derecho y reconocemos y declaramos el derecho del recurrente a que, a los efectos de fijar la edad y determinar el sueldo regulador para señalarle su haber pasivo se le considere como Teniente Coronel, condenado a la Administración a estar y pasar por este pronunciamiento; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el punto 3.º del artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 18 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y acción Social, Miguel Martínez-Vara de Rey y Teus.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército.

MINISTERIO DE HACIENDA

11724 ACUERDO de 29 de marzo de 1982, del Jurado calificador del «Premio Instituto de Estudios Fiscales 1982».

Reunido el Jurado calificador del «Premio Instituto de Estudios Fiscales 1982», sobre el tema «La Empresa española ante el Impuesto sobre el Valor Añadido: Medidas de adaptación o ajuste», acordó, de conformidad con las bases de la convocatoria, conceder el referido premio a la Memoria presentada por don José Luis Lampreave Pérez, don Juan Gimeno y don Alberto Terol Esteban.

Madrid, 29 de marzo de 1982.—El Presidente del Jurado, César Albiñana García-Quintana.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

11725 RESOLUCION de 31 de marzo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para la actividad de Laboratorios Cinematográficos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la actividad de Laboratorios Cinematográficos, recibido en esta Dirección General el día 1 de febrero de 1982 y cuya documentación ha sido completada el 25 del presente mes de marzo, que fue suscrito el 22 de enero último por las representaciones de las Empresas «Fotofilm, S. A. E.», «Fotofilm Madrid, S. A.», «Cinematiraje Riera» en su Centro de trabajo de Madrid, «Madrid Films, S. A.» y «Laboratorios Cinematográficos Arroyo», y por parte de los trabajadores por los componentes de los Comités de Empresa y Delegados de Personal y representantes de U.G.T. y CC.OO. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de marzo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA ACTIVIDAD DE LABORATORIOS CINEMATOGRAFICOS

I. Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito funcional*.—El presente Convenio Colectivo regulará las relaciones laborales en las Empresas de Laboratorios Cinematográficos, tanto existentes como las que se establezcan en el futuro, cuyos Centros de trabajo se encuentran en las provincias afectadas por el mismo, a excepción del Centro de trabajo de «Cinematiraje Riera, S. A.», en Barcelona.

Art. 2.º *Ámbito territorial*.—Las disposiciones de este Convenio serán de aplicación obligatoria en las provincias de Madrid y Barcelona y en aquellas otras donde en el futuro se instalen Empresas de Laboratorios Cinematográficos.

Art. 3.º *Ámbito personal*.—Se regirá por este Convenio el personal empleado en las Empresas de Laboratorios Cinematográficos, en todas sus especialidades y cometidos.

Art. 4.º *Duración*.—Será de un año, contando a partir de 1 de enero de 1982.

Art. 5.º *Entrada en vigor*.—Este Convenio entrará en vigor a todos los efectos el 1 de enero de 1982.

Art. 6.º *Prórroga y denuncia*.—Se entenderá este Convenio prorrogado tácitamente de año en año, si por ninguna de las partes se denuncia con tres meses de antelación a la fecha de caducidad o a la de cualquiera de sus prórrogas. La denuncia deberá efectuarse por escrito ante la Dirección General de Trabajo, estando capacitados para formularla los representantes de los trabajadores en la Comisión Mixta de interpretación y vigilancia del Convenio, conjuntamente; o bien, y en la misma forma, los representantes de las Empresas.

Art. 7.º *Derechos adquiridos*.—Se respetarán los derechos adquiridos que vinieran disfrutando los trabajadores con anterioridad al presente Convenio y que en su conjunto fuesen superior a lo pactado en el mismo.

Art. 8.º *Comisión Mixta*.—Como órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia del presente Convenio se crea una Comisión Mixta, integrada por un representante de la Empresa y un trabajador, respectivamente, de cada una de las cinco Empresas afectadas.

II. Régimen de trabajo

Art. 9.º *Organización del trabajo*.—La organización del trabajo es potestad de la Empresa, que podrá ejercitar sus facultades sin más limitaciones que las establecidas en la legislación general, en el Estatuto de los Trabajadores y en la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Cinematográfica.

Art. 10. *Bases de productividad*.

a) Actividad normal es la que desarrolla un operario medio, entrenado en su trabajo, consciente de su responsabilidad, bajo una dirección competente, pero sin estímulo de una remuneración por incentivo. Este ritmo puede mantenerse fácilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física y mental y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable.

b) Trabajo normal es el que efectúa un operario medio a actividad normal, tiempo de recuperación incluido.

c) Rendimiento normal es el correspondiente a la cantidad de trabajo normal que un operario puede efectuar en una hora.

Art. 11.

a) El rendimiento normal es el exigible por la Empresa en cualquier momento, sin que el no hacerlo pueda interpretarse como dejación de este derecho.

b) La remuneración del rendimiento normal queda determinada por la retribución señalada en las tablas salariales del presente Convenio.

c) Para establecer incentivos debe partirse del rendimiento normal.

Art. 12. *Reducción de plantilla.*—Las Empresas podrán proponer legalmente la disminución de sus plantillas en todos los casos contemplados en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales que en general regulen este concepto.

III. Clasificación profesional

Art. 13. *Categorías.*—Con carácter enunciativo, por lo que las Empresas no quedan obligadas a tener las categorías que se expresan, se relacionan las posibles categorías profesionales existentes actualmente en un Laboratorio Cinematográfico, con indicaciones de su definición, estructuradas ordenadamente.

Jefe de laboratorio.—Es el que conoce las actividades de un Laboratorio Cinematográfico, sin excepción y que, por tanto, puede resolver en cualquier momento todo lo concerniente al mismo, llevando la coordinación de las diversas secciones, distribución del trabajo, despacho con la clientela etc., pudiendo en caso de ausencia del empresario, premiar y sancionar al personal. Tiene la consideración de Jefe Técnico.

Subjefe de laboratorio.—Es quien con los mismos conocimientos y atribuciones del Jefe le ayuda en su cometido y le suplente en caso de enfermedad o ausencia. Tiene la consideración de Jefe Técnico.

Titulado de grado superior.—Es quien estando en posesión de un título superior universitario, otorgado por el Ministerio de Educación y Ciencia, es contrario por la Empresa para ejercer las funciones propias de dicho título. Tiene la consideración de Técnico especializado y depende del Jefe de laboratorio.

Jefes de Sección.—Son aquellos que, conociendo todas las actividades de la o de las Secciones a que son destinados, dirigen el trabajo de las mismas. Tienen la categoría de Técnicos especializados.

Titulado de grado medio.—Es quien estando en posesión del título de grado medio es contratado por la Empresa para ejercer las funciones propias de dicho título, tiene la consideración de Técnico especializado y depende del Jefe de laboratorio.

SECCION ADMINISTRATIVA

Está compuesta por el Jefe administrativo, Jefes de Negociado, Oficiales de primera y de segunda y Auxiliares, cuyas definiciones se expresan en el artículo 26 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Cinematográfica.

SECCION DE ETANOLAJE

Está compuesta esta Sección por Etanoladores y sus ayudantes.

Etanolador de blanco y negro.—Es aquel que determina las condiciones de luz necesarias para obtener la mejor calidad en el tiraje de una copia, equilibrando las diferencias existentes entre cada uno de los negativos que componen una película. Depende del Jefe de laboratorio. Tiene la consideración de Técnico especializado.

Etanolador de color.—Es quien realiza la misma función que el de blanco y negro pero además determina las condiciones del color de la luz para obtener la mejor calidad en el tiraje de las copias en color, equilibrando las diferencias existentes en cada uno de los negativos que componen una película en color. Depende del Jefe de laboratorio. Tiene la consideración de Técnico especializado.

Ayudante de Etanolador.—Es el que con los datos suministrados por el Etanolador, prepara fichas, tiras-piloto, filtros, etc., para su empleo en las máquinas positivadoras. Tiene la consideración de Auxiliar Técnico.

SECCION DE QUIMICA Y SENSITOMETRIA

La forman el Jefe de Sección, Analista, los Ayudantes y los operarios de baños.

Jefe de Sección.—Es quien dirige la misma, ordenando su trabajo y en particular teniendo a su cargo el control químico y fotográfico de los diferentes baños y la calidad de sus productos, control de las emulsiones y de la sensitometría en general. Depende del Jefe de laboratorio. Tiene la consideración de Técnico especializado.

Analista químico.—Es el que realiza a las órdenes de sus Jefes los análisis de los distintos baños y las lecturas sensitométrica. Depende del Jefe de Sección. Tiene la consideración de Ayudante Técnico.

Operario baños.—Es el que realiza la preparación material de los diversos baños del proceso de revelado, según las instrucciones recibidas del Jefe de Sección, participando asimismo en la descarga y traslado de los diversos productos químicos a utilizar. Depende del Jefe de Sección. Tiene la consideración de Ayudante Técnico.

Ayudante de química y sensitometría.—Es quien auxilia en caso necesario a los anteriores en su cometido. Tiene la categoría de Auxiliar Técnico.

SECCION DE REVELADO

Está formada por el Jefe de la misma, los Reveladores y sus Ayudantes.

Jefe de Sección.—Es quien conociendo todo el proceso de las distintas especialidades que en ella se comprenden, ordena y dirige los trabajos.

Reveladores.—Son los que clasifican las películas por tiempo de revelado, las cargan en la máquina de revelar, responden del mantenimiento estricto del tiempo de revelado previamente establecido y vigilan el curso de las operaciones durante la marcha de la máquina para evitar desperfectos y roturas en las películas que, de producirse, repararán. Tiene a su cargo la limpieza general de la máquina y de las cubetas. Dependen del Jefe de Sección. Tienen la consideración de Ayudantes Técnicos.

Ayudante de Revelador.—Es quien se ocupa de la vigilancia y buen funcionamiento de las diferentes partes que componen el complejo de una máquina de revelar, o sea, rotámetros y bombas de circulación y puestas a temperaturas, revelado de sonido en color, ventiladores, aspiradores, sopladores, así como también de los armarios de secado y recogida de los rollos a la salida de la máquina. Según las características de la instalación se requerirán uno o más Ayudantes, entre los cuales se distribuyen las citadas obligaciones. Dependen del Revelador; tiene la consideración de Auxiliar Técnico.

SECCION DE POSITIVADO

Está formada por el Jefe de la misma, los Positivadores y los Ayudantes de éstos, y los Operarios de limpieza de negativos.

Jefe de Sección.—Es quien, conociendo todo el proceso de las distintas especialidades que en ella se comprende, ordena y dirige los trabajos.

Positivadores.—Son los que a las órdenes del Jefe de Sección, cargan y manejan bajo su responsabilidad la máquina positivadora, controlando y corrigiendo, en su caso, su buen funcionamiento. En atención a la delicadeza que requieren estos trabajos, tendrán la responsabilidad durante los mismos de la conservación de la película, asimismo tendrán a su cargo el entretenimiento y conservación de las máquinas a ellos asignadas. Tienen la consideración de Ayudantes Técnicos.

Ayudante de Positivador.—Es el que, a las órdenes de los Positivadores, le ayudan en su cometido, ejecutando los trabajos que le encomienden. Tiene la consideración de Auxiliar Técnico.

Operario de limpieza de negativos.—Es el que de modo manual o mecánico efectúa la limpieza de los negativos, preparando los rollos para la operación de tiraje. Tiene la consideración de Auxiliar Técnico.

SECCION DE CONTROL Y EXPEDICION

Está formada por el Jefe de Sección, Controladores y Repasador de copias, Ayudantes de Controladores, Operadores de cabina, Mozos y Chóferes-Repartidores.

Jefe de Sección.—Es quien se ocupa de la recepción y control de los negativos a su llegada y de la entrega de copias y trabajos en general. Tiene a su cargo la vigilancia y coordinación de los trabajos que ejecuta todo el personal a sus órdenes, para que dichas copias y trabajos se entreguen en las debidas condiciones. Depende del Jefe de laboratorio. Tiene la consideración de Técnico especializado.

Controlador y Repasador de copias.—Es quien comprueba, con o sin proyección, la calidad y buen estado de las copias antes de su expedición, marcando las partes defectuosas para que se rehagan, cuidando después de encajarlas en el lugar correspondiente. También cuidará de suprimir las escenas designadas por el cliente atendiendo a sus instrucciones. Depende del Jefe de Sección. Tiene la categoría de Ayudante Técnico.

Ayudante de Controlador y Repasador de copias.—Es el que complementa el trabajo de Controlador, haciendo en los rollos los arreglos necesarios que éste le haya indicado, cuidando de que los empalmes y demás operaciones que tenga que hacer en los rollos que queden en perfecto estado, así como de envolver, envasar y etiquetar los rollos después de repararlos. Depende del Controlador de copias. Tiene la categoría de Auxiliar Técnico.

Operador de cabina.—Es quien maneja los aparatos de proyección para el visionado de las películas, con la máxima y constante atención por tratarse de una sala de pruebas en la que se han de acusar las calidades y defecto de las copias. Debe hallarse en posesión del título oficial correspondiente. Depende del Jefe de Sección. Tiene la consideración de Ayudante Técnico.

Mozo Repartidor.—Es el que efectúa el transporte de las mercancías dentro y fuera del establecimiento, distribuye el trabajo a los clientes y realiza cualquier faena que exija esfuerzo físico. Tendrá la categoría de Subalterno.

Chófer-Repartidor.—Es el que conduciendo un vehículo de la Empresa realiza además la función de Mozo Repartidor. Debe hallarse en posesión del carné de conducir correspondiente al tipo de vehículo conducido. Tiene la consideración de Oficial segundo de personal obrero.

SECCION DE TRUCAJE Y TITULOS

Está formada por el dibujante, compositor e impresor de títulos, el Operador de trucajes y los Ayudantes.

Dibujante.—Es quien confecciona los dibujos y rótulos que componen las cabeceras o insertos de las películas. Depende directamente del Jefe de laboratorio. Tiene la consideración de Técnico especializado.

Compositor e impresor de títulos.—Es la persona encargada de componer e imprimir títulos con arreglo a módulos previamente escogidos y que generalmente emplea para ello máquinas o procesos específicamente dedicados a Cinematografía. Tiene la consideración de Ayudante Técnico y depende del Jefe de Trucaje.

Operador de Trucaje.—Es quien ejecuta toda clase de artificios necesarios para lograr los efectos visuales requeridos, así como el rodaje de los títulos o cabeceras pertinentes. Depende del Jefe de laboratorio. Tiene la categoría de Técnico especializado.

Ayudante de trucajes.—Es quien auxilia en caso necesario al anterior de su cometido. Tiene la categoría de Auxiliar Técnico.

SECCION DE MONTAJE Y PREPARACION DE NEGATIVOS

Está formada por el Jefe de Sección, Montadores y Preparadores de negativos y Ayudantes.

Jefe de Sección.—Es quien dirige y ordena el buen funcionamiento de la Sección y toma a su cargo los trabajos que requieren iniciativa.

Montador y Preparador de negativo.—Son los que preparan los negativos para su positivado, colocan trucos, cortinillas, ponen «stars», descartan las escenas en el negativo según la hoja de trabajo diaria y cortan y empalman el negativo de acuerdo y según al copión de trabajo diario. Todo ello con el debido cuidado y esmero que la delicadeza de un negativo requiere. Tienen la categoría de Ayudantes Técnicos.

Ayudantes de Montador y Preparador de negativos.—Son los que auxilian en su cometido a los anteriores y tienen especialmente a su cargo el descarte, desglose y archivo de negativos de las producciones de rodaje, informando en cada caso de las anomalías e imperfecciones de carácter mecánico que éstos pudieran presentar. Tienen la consideración de Auxiliares Técnicos.

SECCION ELECTROMECHANICA

Está dirigida por un Jefe de Sección y la forman los Mecánicos y Electricistas especializados y sus Ayudantes.

Jefe de Sección.—El Jefe de Sección dirige y coordina el trabajo de los Mecánicos, Electricistas y Ayudantes, velando por el funcionamiento de las instalaciones esté en perfecto estado.

Mecánico Oficial de primera.—Es el encargado de cuidar y reparar mecánicamente toda la maquinaria de laboratorio. Tiene la consideración de Ayudante Técnico.

Electricista Oficial de primera.—Es el que tiene a su cargo la reparación y buen funcionamiento de todo lo concerniente a la parte eléctrica del laboratorio. Tiene la categoría de Ayudante Técnico.

Ayudantes de Mecánico y Electricista.—Son los que, con la responsabilidad y atención peculiares de su función, auxilian a los Mecánicos y Electricistas, respectivamente, en las tareas de la especialización. Tiene la categoría de Auxiliar Técnico.

Ayudante de archivo y almacén.—Es quien estando a las órdenes del Jefe de Sección es el encargado de ordenar el almacén, recibir y archivar las películas y materiales y entregarlos, de acuerdo con las órdenes de su Encargado y confeccionar las fichas. Tiene la consideración de Auxiliar Técnico.

Personal subalterno.—Lo componen los Conserjes, Porteros, Ordenanzas, Guardas, Serenos, Recadistas, Botones y personal de limpieza que la Empresa precisa y cuyas misiones se prevén en la Reglamentación Nacional de Trabajo de esta Industria.

Art. 14. Ascensos de Auxiliares.—El tiempo de permanencia de los trabajadores en la categoría de Auxiliares de segunda para ascender a la inmediata superior será como máximo de seis meses, con excepción de las especialidades de Etanolaje y Químicos para los cuales serán de un año.

IV. Retribuciones

Art. 15. Salarios.—Las retribuciones salariales fijadas por el presente Convenio se devengarán por el trabajo prestado a rendimiento normal para jornada ordinaria o continuada señalada en este Convenio. Dichas retribuciones salariales son las que a continuación se enumeran, sin que las Empresas tengan la obligación de tener todas las categorías enunciadas.

Tabla salarial

	Salarios mensuales	Salarios anuales
Jefes Técnicos:		
Jefe de laboratorio	66.039	1.056.824
Subjefe de laboratorio	60.579	969.264
Técnicos especializados:		
Titulado de grado superior	60.579	969.264
Jefe de Sección	56.213	899.408
Titulado de grado medio	56.213	899.408
Etanolador blanco y negro	48.121	769.936
Técnicos especializados:		
Etanolador color	49.914	798.624
Operador trucaje	46.432	742.912
Dibujantes	45.915	734.640
Ayudantes Técnicos:		
Compositor e impresor de títulos	44.065	705.040
Revelador	42.800	684.800
Positivador	42.800	684.800
Montador y preparador negativo	42.800	684.800
Analista	44.065	705.040
Controlador y Repasador copias (*)	40.236	643.776
Operador cabina	44.622	713.952
Operario baños	40.236	643.776
Mecánico Oficial primera	42.111	673.776
Electricista Oficial primera	42.111	673.776
Auxiliares Técnicos:		
Ayudante Etanolador primera	39.626	634.016
Ayudante Etanolador segunda	36.925	590.800
Ayudante de química primera	39.626	634.016
Ayudante de química segunda	36.925	590.800
Ayudante de Revelador primera	38.360	613.760
Ayudante de Revelador segunda	36.925	590.800
Ayudante de Positivador primera	38.360	613.760
Ayudante de Positivador segunda	36.925	590.800
Operario de Limpieza de negativo	38.360	613.760
Ayudante de Controlador y Repasador de copias de primera	38.360	613.760
Ayudante de Controlador y Repasador de copias de segunda	36.925	590.800
Ayudante de trucaje de primera	38.360	613.760
Ayudante de trucaje segunda	36.925	590.800
Ayudante de Montador y Preparador primera	38.360	613.760
Ayudante de Montador y Preparador segunda	36.925	590.800
Mecánico ayudante	38.360	613.760
Ayudante de proyección	38.360	613.760
Electricista ayudante	38.360	613.760
Ayudante de archivo y almacén primera	38.360	613.760
Ayudante de archivo y almacén segunda	36.925	590.800
Personal obrero:		
Chófer repartidor	41.178	658.848
Subalternos:		
Mozo repartidor	36.925	590.800
Conserje	38.925	590.800
Portero, Ordenanza, Guarda y Sereno. Recadista, Botones (más de dieciocho años)	36.925	590.800
Personal limpieza (jornada completa)	36.925	590.800
Administrativos:		
Jefe de Personal	56.226	899.616
Jefe administrativo	49.914	798.624
Jefe de Negociado	47.233	755.728
Oficial de primera	44.622	713.952
Oficial de segunda	41.173	658.768
Auxiliar	39.315	629.040
Telefonista	39.315	629.040

(*) Este salario está pendiente de recurso presentado por las Empresas ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

En el caso de que el I. P. C. supere al 30 de junio de 1982 la cifra del 6,09 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, computando el doble de tal exceso a dicho fin. Tal incremento se abonará con efectos retroactivos de 1 de enero de 1982, tomando como referencia los salarios utilizados para realizar los aumentos pactados en 1982.

Art. 16. Plus de presencia.—El Plus de presencia queda fijado en 1.250 pesetas mensuales cualquiera que sea la categoría del trabajador.

Este plus se abonará mensualmente y en caso de falta de asistencia al trabajo dentro del mes natural que se trate, se descontará de acuerdo con la siguiente escala:

- Medio día de falta, 20 por 100.
- Un día de falta, 40 por 100.
- Un día y medio de falta, 55 por 100.
- Dos días de falta, 70 por 100.
- Dos días y medio, 85 por 100.
- Tres días, 100 por 100.

Se considera como falta de medio día el retraso en la entrada al trabajo o a la salida del mismo antes de finalizar la jornada superior en ambos casos a una hora y sea cualquiera el motivo que produzca el retraso o la ausencia, justificándose los tiempos de retraso o ausencia exclusivamente por las anotaciones contenidas en las fichas del reloj. El Plus de presencia se abonará igualmente en el período de vacaciones reglamentarias.

No se considerará falta la que se origine por el cumplimiento de un deber de carácter público, ni en los casos de accidentes de trabajo ni en los casos de permisos retribuidos contemplados en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 17. Plus de nocturnidad.—El Plus de nocturnidad se establece en un 25 por 100 sobre el salario y la antigüedad. Este Plus se pagará al personal cuya jornada de trabajo esté comprendida entre las veintitrés y las siete horas, en razón a que los actuales turnos así lo exigen, en lugar del período de veintidós a seis horas, establecido en el Estatuto de los Trabajadores. Cualquier incremento que pudiera corresponder por este concepto al período comprendido entre las veintidós y las veintitrés horas debe entenderse incluido en las mejoras generales salariales de este Convenio y consiguientemente, percibido por los trabajadores.

Art. 18. Plus de transporte nocturno.—Todo trabajador cuya jornada finalice entre las veinticuatro y las siete horas percibirá un plus equivalente al gasto de transporte individual. Quedan excluidos de esta compensación los trabajadores que habitualmente trabajen entre dichas horas.

Art. 19. Gratificaciones especiales.—La Empresa abonará a su personal las siguientes gratificaciones especiales:

- a) Una mensualidad de salario abonable en la primera quincena del mes de marzo de cada año.
- b) Una mensualidad de salario abonable en la primera quincena del mes de octubre de cada año.

Estas gratificaciones se abonarán cada una de ellas en cuanto al personal que por enfermedad o cualquiera otra causa no hubiera prestado servicios la totalidad del año, que finaliza en primero de marzo, respecto a la gratificación del párrafo a), o en primero de octubre, con relación a la del b), en proporción al tiempo servido en los respectivos períodos de tiempo, computándose sin embargo, como mes completo de trabajo la ausencia por tiempo igual o inferior a un mes. Estas gratificaciones se abonarán tomando como base únicamente el salario más la antigüedad. Asimismo estas gratificaciones no se computarán para el cálculo del valor de las horas extraordinarias.

Art. 20. Pagas extras.—Los trabajadores percibirán el importe de una mensualidad de su salario en las pagas reglamentarias de julio y Navidad, abonándose antes del día 20 de julio y 20 de diciembre, respectivamente.

Art. 21. Horas extraordinarias.—Las horas extraordinarias se abonarán a todo el personal con el 75 por 100 de recargo sobre el salario hora profesional.

En los trabajos nocturnos esporádicos se incrementará la hora extraordinaria en el porcentaje del 25 por 100.

Las horas extraordinarias realizadas en domingo o festivo se abonarán con el 100 por 100 de recargo.

Art. 22. Antigüedad.—La antigüedad se registrará por los siguientes artículos.

Convenio año 1963

Art. 17. Aumentos económicos por antigüedad.—Para dar efectividad al principio de vinculación del trabajador a la Empresa, los quinquenios establecidos en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Cinematográfica se registrarán por las siguientes reglas:

1. Se calcularán exclusivamente sobre los sueldos o salarios mínimos reglamentarios contenidos en las columnas segunda y tercera de la tabla salarial, con arreglo a los porcentajes que a continuación se indican:

- a) Para los sueldos o salarios inferiores a 2.171 pesetas mensuales: El 10 por 100 de los mismos.
- b) Para los iguales o superiores a 2.171 e inferiores a 3.907 pesetas: El 7,50 por 100, y
- c) Para los iguales o superiores a 3.907 pesetas: El 5 por 100.

2. Se computará todo el tiempo servido a la Empresa desde su ingreso en la misma.

3. No habrá limitación en cuanto al número de los que puedan alcanzarse.

4. Los que hubieren perfeccionado con arreglo al sistema de la Reglamentación citada (que en estos puntos concretos se mejoran) y vinieran por tanto, cobrándose, se consolidarán a título personal, de modo que su importe permanecerá invariable en lo sucesivo.

5. Si por virtud del cómputo de antigüedad en la Empresa establecido en el apartado 2, resultaran en 1 de marzo de 1963

que el trabajador o empleado llevara sirviendo en aquella tiempo superior a uno, dos o más quinquenios, pero éste o éstos no pudieron perfeccionarse en su día por ascenso (según la restricción que el presente Convenio anula), se considerarán perfeccionados tales quinquenios en la fecha en que se cumplieron los cinco, diez etc., años de servicio en la Empresa, pero su abono no tendrá efecto retroactivo y por tanto, sólo se pagarán a partir del 1 de marzo de 1963 y en base al porcentaje correspondiente al sueldo o salario que en este Convenio se establece para la categoría que ostentaba el interesado cuando cumplió los citados cinco, diez, quince años, respectivamente, de servicio a la Empresa. El importe de estos quinquenios quedará igualmente consolidado.

6. Los que se perfeccionen con posterioridad al 1 de marzo de 1963 serán calculados sobre el salario mínimo reglamentario que rija para la categoría que se ostente en el momento de cumplirlo.

Asimismo las cuantías resultantes de estos futuros quinquenios continuarán invariables en lo sucesivo.

7. Los quinquenios forman partes integrantes del sueldo o salario, pero podrán ser calculados y abonados aparte, si ello facilita los pagos. En consecuencia, serán tenidos en cuenta para el abono de las horas extraordinarias.

Convenio año 1969

Art. 3. Trienios.—A partir de 1 de enero de 1970 los aumentos por antigüedad quedarán establecidos de la forma siguiente:

a) Todo el personal de las Empresas con categoría profesional superior a la de Aprendiz devengará trienio desde la indicada fecha.

b) Todo el personal que por su ingreso en las Empresas con anterioridad a 1 de enero de 1968, al que por el antiguo régimen de quinquenios le correspondiese el vencimiento de un quinquenio durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1970 y el 31 de diciembre de 1972 percibirá el quinquenio desde la fecha en que corresponda, empezando desde entonces a devengar trienios.

c) Los quinquenios devengados hasta la actualidad quedan consolidados en los mismos importes en que estaban fijados para cada perceptor.

d) Los trienios se calcularán de acuerdo con la escala contenida en el artículo 17 del Convenio de esta rama, aprobado el 12 de junio de 1963, pero sobre el salario del presente Convenio.

Convenio año 1970

Art. 6. Se aumentarán en un 8 por 100 todas las retribuciones establecidas en el cuadro de remuneraciones fijadas en el Convenio suscrito en 27 de marzo de 1969, incluidos los trienios en él establecidos y los quinquenios que quedaron consolidados en el referido Convenio.

Pacto sindical año 1972

*10. Los trabajadores actualmente en posesión de trienios los percibirán en sus respectivos porcentajes sobre los nuevos salarios adjuntos y en el futuro todos los trienios que vayan venciendo a partir de 1 de julio de 1972, serán abonados con el porcentaje del 7,5 por 100 sobre los salarios pactados.

Art. 23. Retribuciones voluntarias.—Los nuevos niveles de remuneración establecidos en este Convenio tienen el carácter de mínimos y, por consiguiente, no hay limitación, traba o inconveniente de ninguna clase que impida que las Empresas que voluntariamente lo desean apliquen otros más altos, mantengan remuneraciones calculadas según otros sistemas o practiquen cualquier forma de incremento de salario que signifique elevación de las retribuciones de su personal.

Art. 24. Servicio militar.—Durante la prestación del Servicio militar, los trabajadores percibirán las gratificaciones de julio y Navidad.

Art. 25. Dietas.—Todo trabajador que realice jornada doble, u horas extraordinarias efectuadas durante horas de comida, cena o desayuno, percibirán una dieta de 410 pesetas en los primeros casos y de 150 pesetas en el tercero. Estas cantidades se revisarán semestralmente en función de los índices de precios de consumo elaborados por el I. N. E.

Art. 26. Prestaciones por enfermedad.—El personal de las Empresas, en caso de enfermedad reconocida por el Seguro Obligatorio de Enfermedad, percibirá, mientras duren las prestaciones de éste, la diferencia entre la indemnización económica proporcionada por el seguro y el sueldo real del interesado, con exclusión del Plus de presencia.

V. Jornada y vacaciones

Art. 27. Jornada.—La jornada de trabajo queda establecida para el presente año 1982 en mil ochocientas ochenta horas, que se realizarán a razón de ocho horas diarias, continuadas de lunes a viernes, ambos inclusive, y un sábado de cada seis, asimismo de ocho horas trabajándose éste en turno rotativo de mañana entre todo el personal, siendo la distribución del número de trabajadores en dichos turnos rotativos competencia de la Empresa.

La recuperación de puentes se hará en cada Empresa según mutuo acuerdo entre la Empresa y los trabajadores, teniendo en cuenta las necesidades de trabajo de las mismas, debiendo

estar confeccionado el calendario laboral de cada turno, incluyendo la recuperación de los puentes, antes del 1 de febrero.

En caso de enfermedad o falta justificada de un trabajador el sábado que hubiese de trabajar, vendrá obligado a su recuperación en otro sábado distinto, dentro de los tres siguientes a su reincorporación, entendiéndose que a cada sábado, le corresponden una hora veinte minutos de trabajo.

La jornada de trabajo que se menciona, respetará en todo caso los turnos que cada Empresa tuviese legalmente autorizados.

En la jornada de tarde el período de nocturnidad comenzará a computarse a partir de las once horas de la noche.

Art. 28. *Vacaciones.*—El período de vacaciones se disfrutará en los meses de julio, agosto y septiembre. Si por necesidades de la Empresa, algún productor disfrutara las vacaciones fuera de dichos meses, se le gratificará con medio mes de su salario real. Las vacaciones anuales quedan fijadas en treinta días naturales, siendo proporcional su disfrute al tiempo trabajado.

Art. 29. *Recuperación de puentes.*—Los puentes del año se harán recuperando mediante el trabajo de tantos sábados como número de ellos existan, sin que ello pueda suponer alteración de los turnos rotativos de recuperación que en el apartado de jornada se especifican.

Se entienden por puentes a estos efectos, cuando un día laborable esté situado entre dos festivos.

VI. Premios, licencias y jubilación

Art. 30. *Premios de nupcialidad y de natalidad.*—Las Empresas concederán una gratificación de 6.850 pesetas y un permiso retribuido de quince días naturales a todo trabajador que contraiga matrimonio. En caso de nacimiento de cada hijo se abonarán 3.425 pesetas y se concederán tres días naturales de permiso retribuido. Los premios de nupcialidad y natalidad se revisarán semestralmente según el I. P. C.

Art. 31. *Licencias.*—Se concede un permiso retribuido de cuatro días naturales en caso de fallecimiento de familiar en primero y segundo grado, y si la muerte ocurre en localidad distinta del domicilio del productor dentro del territorio nacional, se concede el tiempo necesario, además, para el desplazamiento.

Art. 32. *Jubilación.*—Los trabajadores que se jubilen dentro del primer año después de cumplir la edad reglamentaria para la jubilación voluntaria, recibirán un premio de 62.500 pesetas, si su antigüedad en la Empresa es de más de diez años y menos de quince años, si su antigüedad fuese superior a los quince años será de 125.000 pesetas.

Art. 33. *Dote de matrimonio.*—La dote que se concede al personal femenino que contraiga matrimonio y cese por ese motivo en el servicio de la Empresa, consistirá en una mensualidad de su salario real por cada año de servicio que lleve en la Empresa, con un tope de seis mensualidades, independientemente del premio de nupcialidad enunciado en el artículo 30 del presente Convenio.

Art. 34. *Seguro de accidentes.*—Las Empresas conceden una póliza de Seguro de Vida para caso de accidente laboral a los Chóferes-Repartidores, hasta un monto total de 3.000.000 de pesetas en caso de muerte.

VII. Quebranto de moneda

Art. 35. Por este concepto el Cajero de la Empresa percibirá anualmente la cantidad de 3.000 pesetas.

VIII. Revisión médica

Art. 36. La Empresa hará una revisión médica anual con carácter de obligatoria a todo el personal, con comunicación de los resultados al interesado y autorizando la intervención del Comité de Empresa en caso de cualquier dificultad.

IX. Derechos y garantías sindicales

Art. 37. Se reconocen a los Comités de Empresa y a los Delegados del Personal los derechos, garantías y deberes contenidos en el Estatuto de los Trabajadores.

Asimismo las Empresas reconocen la existencia de las Secciones sindicales en el seno de las mismas, como representantes del conjunto de trabajadores pertenecientes a una misma Central Sindical a los únicos efectos de efectuarse acciones, propaganda escrita en los espacios asignados al efecto. En el caso de que en los miembros de la Sección Sindical concurriera la cualidad de miembro del Comité de Empresa o Delegado de Personal, serán ellos los que ejerzan las funciones del artículo 14 del Decreto de 23 de julio de 1971. Si tal coincidencia no se diese, podrán ejercer tales funciones fuera de las horas de trabajo.

Para la celebración de asambleas en las Empresas se concederán seis horas retribuidas al año, que se disfrutarán en la última hora de jornada. Asimismo se pondrá a disposición de los trabajadores para la misma finalidad, el correspondiente local, durante otras seis horas al año fuera de la jornada no coincidentes con domingos o festivos, haciéndose responsables los Comités de Empresa o Delegados de Personal, en su caso, del buen orden de la asamblea o instalaciones que utilizará.

X. Normas complementarias

Art. 38. Ambas partes se comprometen a crear una Comisión Paritaria que estudiará la adecuación de las distintas cate-

gorías profesionales que figuran en el Convenio, que deberá reunirse antes del 1 de julio de 1982.

Art. 39. El presente Convenio anula todos los anteriores. En lo no regulado por el mismo se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Laboral correspondiente y las normas reguladoras de la actividad de Laboratorios Cinematográficos.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

11726 RESOLUCION de 30 de noviembre de 1981, de la Delegación Provincial de Madrid, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Madrid a petición de «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», con domicilio en Madrid, calle de la Oca, número 102, solicitando autorización para el establecimiento de una línea eléctrica, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Madrid, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero S. A.», la instalación de la línea eléctrica, cuyas principales características son las siguientes:

La instalación se efectuará en el término de Valdemoro (Madrid) y tiene por objeto alimentar a la E. T. A. «Ingelsa». Tiene su origen en la línea eléctrica de acometida a la E. T. D. «Albre» (12ELI-1.076) y su final en la E. T. A. «Ingelsa». La línea será aérea a 45 KV. s/c. sobre apoyos metálicos y de hormigón, con una longitud de 944 metros. Conductor LA-78. Esta línea será alimentada desde la subestación de Leganés.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Madrid, 30 de noviembre de 1981.—El Delegado provincial.—P. D., el Subdelegado provincial.—3.191-C.

11727 RESOLUCION de 24 de febrero de 1982, de la Dirección Provincial de Teruel, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Teruel a petición de «Eléctricas Turolesas, S. A.» (YN-13.934), con domicilio en Ronda 18 de Julio, número 36, de Teruel, solicitando autorización, declaración en concreto de utilidad pública y aprobación del proyecto de ejecución para el establecimiento de la línea eléctrica de alta tensión en los términos municipales de Fuentes Claras, Torralba de los Sisones y Beilo, en Teruel, para mejorar el suministro de la zona, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Decreto 2617/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas y Decreto 2619/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria ha resuelto autorizar a «Eléctricas Turolesas, S. A.» la instalación de la línea eléctrica de alta tensión, cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica alta tensión, aérea, de 11.220 metros de longitud.

Tensión nominal: 20 KV.

Potencia de transporte: 1.000 KVA.

Conductor: Cable de aluminio-acero de 55,59 milímetros cuadrados de sección.

Apoyos: Hormigón y estructura metálica.

Aparellaje de maniobra, protección y medidas.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1968 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Teruel, 24 de febrero de 1982.—El Director provincial, Angel Manuel Fernández Vidal.—768-D.